

Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de adopción internacional [BOE n.º 81, de 4-IV-2019]

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El 4 de julio de 2019 entró en vigor el Reglamento de adopción internacional, después de 12 años de vigencia de la [Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional](#), a la que desarrolla. Si bien esta Ley experimentó un cambio profundo a través de la [Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia](#), la necesidad de desarrollo de la Ley se reclamaba desde su versión primigenia. Una vez más, el legislador se ha tomado su trabajo con displicencia.

Las adopciones internacionales ya no son tan numerosas como cuando la Ley 54/2007 comenzó a aplicarse. Probablemente, entre las causas de su bajada se hallen, entre otras muchas, la rigidez que la Ley introdujo para el reconocimiento de las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras, que hasta esa fecha eran mayoría, rigidez que se ha visto en parte paliada por la nueva versión de la Ley en 2015.

En todo caso, aunque llegue tarde, era necesario y, por tanto, debe ser bienvenido. El Real Decreto 165/2019 consta de un artículo, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, insertándose a continuación el Reglamento de Adopción internacional, que está estructurado en seis capítulos, y cuyo contenido desarrolla los aspectos esenciales de los procedimientos relativos a la adopción internacional, además de introducir como novedad la creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

En el capítulo I se regula el objeto del Reglamento, los sujetos que, de acuerdo a sus competencias, tienen atribuidas funciones en materia de adopción internacional los principios generales de actuación, así como las reglas generales de los procedimientos. En cuanto al objeto, el artículo 1 precisa que su encomienda es el desarrollo de los siguientes aspectos de la Ley 54/2007: a) La iniciación y suspensión o paralización de la tramitación de adopciones internacionales; b) El establecimiento del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen y su distribución entre las entidades públicas y los organismos acreditados; c) El procedimiento para la acreditación de los organismos de intermediación en adopción internacional, así como la eficacia de la acreditación concedida, y la retirada de la misma; d) El modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para

la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción (circunloquio que introdujo la Ley para referirse a los adoptantes); e) El seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados, y f) La creación y regulación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

El capítulo II es uno de los más relevantes, dado que está dedicado a la regulación de la iniciación y suspensión o paralización de la tramitación de adopciones en el país de origen del adoptando. Se trata de una competencia que la Ley 54/2007 atribuye a la Administración General del Estado por afectar a la política exterior, y en los artículos 6 a 8 se determina el procedimiento para llevar a cabo dichas actuaciones.

Otra cuestión controvertida de la Ley 54/2007 fue la necesidad de establecer un número máximo de expedientes de adopción. A su desarrollo se dedica el capítulo III del Reglamento, en el que se señalan los criterios para el establecimiento del número de expedientes que se tramitarán anualmente, el procedimiento y los criterios para la distribución de expedientes a tramitar a través de una entidad pública o mediante organismo acreditado. Se fijan como criterios a valorar cuando se inicie la tramitación con un determinado país las necesidades de adopción internacional del mismo, el perfil de los menores de edad adoptables y el número de adopciones constituidas por terceros países, así como la situación de estabilidad sociopolítica y seguridad jurídica del país, facilitada por los informes de los organismos internacionales.

Por su parte, en el capítulo IV se regulan los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional, estableciendo que estos podrán desarrollar su actividad en todo el territorio nacional, prestando sus servicios a los adoptantes con residencia habitual en España. Esta previsión facilita a los adoptantes la libre elección del organismo con el que quieren llevar a cabo su proceso de adopción, sin necesidad de que se produzca una autorización previa de las entidades públicas afectadas, como hasta ahora se venía haciendo.

El capítulo V se encarga de desarrollar las normas relativas a la acreditación de los organismos, regulando los requisitos para dicha acreditación, el procedimiento, la eficacia y duración de la misma, la retirada de la acreditación, las obligaciones de los organismos y la cooperación y fusión entre estos. Además, se regula el modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la adopción internacional y los adoptantes, así como el seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados.

Por último, en el capítulo VI se regula el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias. Este registro será único para todo el territorio español y constará de dos secciones. Una sección primera dedicada al Registro de organismos acreditados, que será pública, general y gratuita, y una sección segunda referida al Registro de reclamaciones e incidencias, cuyo acceso

y tratamiento se llevará a cabo de conformidad a las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Antonia DURÁN AYAGO
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca
aduran@usal.es